

Públicas, debe tenerse presente la naturaleza y características de los centros de trabajo, que pueden sintetizarse como sigue:

- Titularidad pública del sujeto que actúa como empresario.
- Prestación de los centros de trabajo de un servicio público y de carácter esencial para la comunidad.
- Volumen de personal ocupado, multiplicidad de centros de diferentes características y gran dispersión geográfica de éstos.

Por todo ello, en la negociación colectiva se regulará, en los términos del artículo 82.2 del Estatuto de los Trabajadores, la utilización de procedimientos de negociación o mediación obligatorias con anterioridad al ejercicio de derechos, como el de huelga, o en cualesquiera situaciones de discrepancias colectivas en el desarrollo de la relación laboral que puedan afectar al servicio público.

A) Representación directa.

1. De las dos formas clásicas de representación, como son la directa por órganos unitarios (Comités, etc.) y la sindical, la primera se desarrollará en los convenios colectivos de acuerdo con lo regulado en el título II del Estatuto de los Trabajadores, especificándose la regulación de materias como garantías, competencias, capacidad, locales, etc.

2. A este respecto, en futuros procesos electorales deberán utilizarse unidades homogéneas para la elección de órganos de representación, de acuerdo con una noción de centro de trabajo que se adapte a las peculiaridades ya expuestas de cada Departamento en lo relativo a volumen de cada centro de trabajo, etc.

A tal fin, por medio de la negociación colectiva o de acuerdos específicos, se adaptarán las normas electorales generales de forma que se tienda a la concentración y tratamiento unitario de colectivos dispersos, para que todos puedan participar en la elección en pie de igualdad.

B) Representación sindical.

1. La Administración respetará el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente, admitirá que los trabajadores afiliados a un Sindicato puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de horas de trabajo, sin perturbar la actividad normal de la Administración; no podrá condicionar el empleo de un trabajador al hecho de que esté o no afiliado, o renuncie a su afiliación sindical, y tampoco despedirle o perjudicarlo de cualquier otra forma, a causa de su afiliación o actividad sindical.

En los centros de trabajo existirán tablones de anuncios en los que los Sindicatos debidamente implantados podrán insertar sus comunicaciones.

2. Los Sindicatos o Confederaciones podrán establecer Secciones Sindicales en aquellos centros de trabajo (entendiéndose que tienen esta consideración los que figuran como tales para los procesos electorales) cuya plantilla exceda de 100 trabajadores, siempre que cuenten en los mismos con una afiliación superior al 15 por 100.

La representación de las Secciones Sindicales será ostentada por un Delegado sindical, que deberá ser trabajador en activo del respectivo centro de trabajo.

La función del Delegado Sindical será la de defender los intereses del Sindicato o Confederación a quien representa y la de los afiliados del mismo en el centro de trabajo y servir de instrumento de comunicación entre su Sindicato o Confederación y la Administración.

A tal fin y para establecer las necesarias relaciones entre los Sindicatos y Confederaciones debidamente implantados representados en la forma expuesta, y la Administración, en los Convenios Colectivos podrán desarrollarse las competencias, funciones y garantías de los Delegados Sindicales.

A requerimiento del Delegado Sindical, la Administración descontará en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente, conforme al procedimiento que se establezca en los Convenios Colectivos.

3. La organización sindical firmante del presente Acuerdo Marco podrá solicitar, mediante escrito dirigido a la Dirección General de la Función Pública del Ministerio de la Presidencia, la dispensa total de asistencia al trabajo de un número, como máximo, de diez trabajadores que presten servicios en el ámbito de aplicación de este Acuerdo.

4. La Dirección General de la Función Pública comunicará a los Departamentos y Organismos autónomos las solicitudes de dispensa formuladas por dicha organización sindical, al objeto de que por la Subsecretaría del Departamento o por la Dirección del Organismo correspondiente se adopten las medidas oportunas en orden a garantizar la permanencia de los afectados en la situación de dispensados a asistir al trabajo mientras subsistan las circunstancias que motivan tal dispensa, así como la percepción del salario por cada trabajador dispensado, con cargo a la Administración, y el respeto de su puesto de trabajo, con mantenimiento de los derechos que pudieran corresponderle en razón de su vínculo contractual con aquélla.

5. La designación de los trabajadores a que se refieren los párrafos 4 y 3 anteriores, podrá realizarse alternativamente por la organización sindical firmante de este Acuerdo Marco cada tres meses.

6. La referida organización sindical podrá proponer la dispensa parcial de asistencia al trabajo de algunos de los trabajadores comprendidos dentro del número máximo de diez. Dicha dispensa parcial será del cincuenta por ciento de la actividad desarrollada por el trabajador, en cuyo caso deberá existir constancia por escrito del horario a cumplir en el puesto de trabajo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Todos los Convenios Colectivos en que se vinieran contemplando cláusulas discriminatorias para el ingreso o admisión de personal en favor de familiares de los trabajadores o de cualquier otro tipo deberán hacer constar explícitamente la derogación de las mismas. De igual forma se procederá en relación con supuestos de preferencias respecto de la atención o ingreso en instituciones propias de los servicios a los que están encomendadas prestaciones sociales en general.

Segunda.—Las cláusulas III, 3, VII (vacaciones, permisos y licencias), VIII (suspensión del contrato de trabajo), X (régimen disciplinario) y XII, 1 y 2, tendrán efecto normativo y regularán directamente las condiciones de trabajo indicadas en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo Marco al no poder ser objeto de negociación en ámbitos inferiores, a tenor de lo previsto en el artículo 83.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Las restantes cláusulas de este Acuerdo Marco se aplicarán por las partes negociadoras de los Convenios Colectivos, estando éstas obligadas a observar los criterios contenidos en las mismas.

Tercera.—La remuneración global, exceptuando el complemento de antigüedad correspondiente a los niveles retributivos inferiores para los trabajadores mayores de dieciocho años de los Convenios Colectivos aplicables al personal laboral al servicio de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos no podrá ser inferior a 602.000 pesetas, en cómputo anual y por jornada ordinaria determinada de conformidad con lo dispuesto en el punto VI de este Acuerdo Marco.

En dicha cantidad se computarán los incrementos salariales pactados para dichos niveles en la negociación de los Convenios Colectivos para 1984, incrementos que para estas categorías no podrán ser inferiores al 8,5 por 100.

Cuarta.—El desarrollo de lo previsto en las cláusulas IV-3 y VI-4 del presente Acuerdo Marco, la Comisión de Interpretación, Estudio y Vigilancia se reunirá para aprobar los trabajos encomendados a las Comisiones de Clasificación Profesional y de Formación y Promoción Profesional, teniendo la consideración de Comisión Paritaria a los solos efectos indicados y a los del artículo 85.2, d), del Estatuto de los Trabajadores.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5542

ORDEN de 11 de enero de 1984 por la que se acepta solicitud —décima relación— presentada en la «Zona de Protección Artesana» de las islas Canarias.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 11 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 306, del 23), abrió el plazo de presentación de solicitudes, para acogerse a los beneficios establecidos en el Real Decreto 2353/1978, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 236, del 5), aplicables a las unidades artesanas de la «Zona de Protección Artesana» de las islas Canarias, que proyecten inversiones destinadas a mejorar o modernizar las condiciones de producción a través de iniciativas individuales o asociativas.

La mencionada Orden establece que los beneficios correspondientes a cada solicitante, serán concedidos mediante Orden del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección General competente que, según las normas orgánicas vigentes, es la de Pequeña y Mediana Industria.

Por otra parte el Real Decreto 513/1982, de 15 de enero, otorga la vigencia de la declaración de la «Zona de Protección Artesana» a que nos referimos, hasta el 31 de diciembre de 1982.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—1. Queda aceptada, correspondiéndole los beneficios que se señalan en el anexo de la presente Orden, la solicitud que en el mismo se relaciona, presentada al amparo de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 11 de diciembre Decreto 2353/1978, de 3 de octubre, a las unidades artesanas de 1978 para la concesión de los beneficios previstos en el Real que proyecten instalarse en la «Zona de Protección Artesana» de las islas Canarias o ampliar o mejorar las instalaciones actuales.

2. La solicitud aceptada fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 1.º de la mencionada Orden de 11 de diciembre de 1978, por la que se regula la concesión de

beneficios en las islas Canarias, calificada como «Zona de Protección Artesana».

Segundo.—1. La concesión de la subvención a que da lugar esta Orden ministerial, quedará supeditada a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gastos, que habrá de iniciarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los Presupuestos Generales del Estado, correspondiente a este Departamento.

2. La preferencia para la obtención del crédito oficial, se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actuales establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial y de un modo especial para lo referente a la adquisición de maquinaria nacional.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria, para dictar la resolución que exija la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Cuarto.—Se notificará a la unidad artesana beneficiaria, la resolución en la que se especifiquen los beneficios concedidos, así como las condiciones generales y especiales de concesión de los mismos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de enero de 1984.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Hlmo. Sr. Director general de la Pequeña y Mediana Industria.

ANEXO QUE SE CITA

Solicitud presentada para la concesión de beneficios décima relación correspondiente a la «Zona de Protección Artesana» de las islas Canarias

Número del expediente: CANAR/44. Unidad artesana: Escuela Tagumerche, doña Sara Cabrera García de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife). Porcentaje, tanto por ciento de inversión subvencionada: 40. Preferencia de crédito oficial: Sí.

5543

ORDEN de 11 de enero de 1984 por la que se acepta solicitud tercera relación presentada en la «Zona de Protección Artesana» de la provincia de Albacete.

Hlmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 1 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» número 276, del día 17 de noviembre), abrió un plazo de presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en el Real Decreto 1527/1982, de 4 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 167, del día 14 de julio), aplicables a las unidades artesanas de la «Zona de Protección Artesana», de la provincia de Albacete, que proyecten inversiones destinadas a mejorar o modernizar sus condiciones de producción, a través de iniciativas individuales o asociativas.

La mencionada Orden establece que los beneficios correspondientes a cada solicitante serán concedidos mediante Orden, del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección General competente que, según las normas orgánicas vigentes, es la de la Pequeña y Mediana Industria.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Queda aceptada, correspondiéndole los beneficios que se señalan en el anexo de la presente Orden, la solicitud que en el mismo se relaciona, presentada al amparo de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de octubre de 1983, para la concesión de los beneficios previstos en el Real Decreto 1527/1982, de 4 de junio, a las unidades artesanas que proyecten instalarse en la Zona de Protección Artesana de la provincia de Albacete, o ampliar o mejorar las instalaciones actuales.

Segundo.—1. La concesión de la subvención a que da lugar esta Orden ministerial, quedará supeditada a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gastos, que habrá de iniciarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los Presupuestos Generales del Estado, correspondiente a este Departamento.

2. La preferencia para la obtención del crédito oficial, se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actuales establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial y de un modo especial para lo referente a la adquisición de maquinaria nacional.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria, para dictar la resolución que exija la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Cuarto.—Se notificará a la Unidad Artesana beneficiaria a través de la Dirección Provincial de este Ministerio en Albacete, la resolución en la que se especifiquen los beneficios concedidos, así como las condiciones generales y especiales de concesión de los mismos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de enero de 1984.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Hlmo. Sr. Director general de la Pequeña y Mediana Industria.

ANEXO QUE SE CITA

Solicitud presentada para la concesión de beneficios—tercera relación— correspondiente a la «Zona de Protección Artesana» de la provincia de Albacete

Número del expediente: AB/10. Unidad artesana: Isidro Paterna Honrubia, de Chinchilla. Porcentaje, tanto por ciento de inversión subvencionada: 35. Preferencia del crédito oficial: Sí.

5544

RESOLUCIÓN de 5 de enero de 1984, de la Dirección General de Electrónica e Informática, sobre solicitud de inscripción definitiva en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras de Vehículos y Contenedores, con aplicación al campo de la inspección técnica de vehículos, correspondiente a la Empresa ITEVECASA, estación ITV de Tordesillas.

Hlmos. Sres.: Visto el escrito remitido por la Empresa «Inspección Técnica de Vehículos Castellana, S. A.» (ITEVECASA), con domicilio social en la calle Higinio Mangas, 3 y 5, Valladolid, solicitando la inscripción definitiva en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras, y la autorización para la puesta en funcionamiento de la estación de reconocimiento de vehículos sita en Tordesillas (Valladolid);

Visto que la citada Entidad fue inscrita provisionalmente como Entidad colaboradora para la inspección técnica de vehículos por resolución de fecha 31 de mayo de 1982, con el número 02-21;

Visto el informe de la Dirección Provincial de este Ministerio en Valladolid en el que se certifica que las instalaciones han sido construidas de acuerdo con el proyecto previamente aprobado;

Visto que la Junta de Castilla y León considera conveniente la decisión que se adopte por esta Dirección según comunicación en este sentido de fecha 25 de noviembre de 1983;

Considerando que en la tramitación del expediente se han seguido las normas establecidas en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General ha resuelto inscribir de forma definitiva a la Entidad ITEVECASA con el número 02-21 en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras, con vistas a su actuación en el campo de la inspección técnica de vehículos, de acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 9 de junio de 1980, autorizando la puesta en funcionamiento de la estación de reconocimiento técnico de vehículos en la localidad de Tordesillas (Valladolid), sita en la carretera de Burgos a Salamanca, kilómetro 153 (polígono industrial «La Vega»).

La presente Resolución autoriza la puesta en funcionamiento de la estación citada en el párrafo anterior, que consta de una línea de inspección para vehículos ligeros y una línea para vehículos pesados.

La Entidad se comprometerá a mantener en buen orden de servicio las instalaciones y maquinaria de la Estación de Inspección Técnica de Vehículos, así como a seguir las directrices e instrucciones que en cada momento reciba del Organo competente de la Junta de Castilla y León en lo que se refiere a la ejecución de las inspecciones como al trámite administrativo en relación con las mismas.

Las tarjetas de inspección técnica de vehículos, así como los certificados de inspección técnica de vehículos, podrán ser firmados únicamente por las personas expresamente autorizadas a tal fin, debiendo la Empresa ITEVECASA informar previamente de cualquier cambio que pudiera surgir en relación con estas personas. En cualquier caso, las tarjetas ITV deberán ser supervisadas e intervenidas por el Organo competente de la Junta de Castilla y León o, en su defecto, por un funcionario al servicio de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Valladolid.

Se ha asignado a la estación ITV la contraseña VA-02, que deberá figurar en todas las tarjetas y certificados de los vehículos que sean inspeccionados en esa estación,

La Entidad será sometida, al menos una vez al mes, a una inspección por parte del Organo competente de la Junta de Castilla y León, para comprobar que tanto las instalaciones como el personal siguen cumpliendo con los requisitos exigidos en el momento de su inscripción, sin perjuicio de las otras inspecciones que con carácter extraordinario pudieran establecerse a instancias de este Centro directivo.

Teniendo previsto el Ministerio de Industria y Energía llegar a una automatización de las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos (ITV) y a fin de poder hacer compatibles los sistemas informáticos que se utilicen en todas las estaciones, este Ministerio pondrá a disposición de la Entidad las especificaciones sobre el Hardware y el logical para la informatización de las ITV, así como la normativa de obligado cumplimiento con objeto de garantizar en todo momento la compatibilidad física y lógica de los equipos y el sistema a nivel general.

A partir de dicha normativa, la Entidad dispondrá de un plazo que se fijará en su día para incorporar el sistema informático del Ministerio en sus instalaciones.